

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2021-00652

NOTIFICADO POR ESTADO No. 182 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022.

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE RICHARD PINZÓN URREGO
CONTRA MARGARITA GARZÓN GUZMÁN. RAD. 2021-00652.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 24 de febrero de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento tramitado en la medida de protección promovida por el señor RICHARD PINZÓN URREGO en contra de MARGARITA GARZÓN GUZMÁN.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 13 de diciembre de 2021, el accionante RICHARD PINZÓN URREGO puso en conocimiento de la comisaría de origen, nuevos hechos de violencia por parte de la accionada MARGARITA GARZÓN GUZMÁN, resumidos en que el 11 de diciembre de 2021 recibió "...UNA LLAMADA DE LA SEÑORA MARGARITA GARZON EN EL QUE (le) DECÍA QUE ERA UNA GONORREA HIJUEPUTA, QUE QUE HACIA..TOMANDOLE FOTOS EN LAS TIENDAS, QUE (lo) IBA A MANDAR A ELIMINAR..." (archivo N° 22, página 90).

1.1. El 13 de diciembre de 2021, la comisaría de origen procedió a avocar y admitir el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento a las medidas de protección.

1.2. El 24 de febrero de 2022, y luego de concluir que la accionada MARGARITA GARZÓN GUZMÁN aceptó los cargos por sus inasistencia, declaró que aquella incumplió las medidas de protección impuestas y la sancionó con arresto de treinta (30) días, conforme establece el literal b del artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y remitió el expediente a este despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294,



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales*". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que "*...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, **la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...***" (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección No.0371-21 RUG No.672-19 de fecha 13 de diciembre de 2021, presentada por el accionante.

Estando notificada en debida forma la accionada de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que la accionada ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio, contra el señor RICHARD PINZÓN URREGO; además, de abstenerse de ingresar en el domicilio de habitación o laboral o cualquier otro sitio en que se encuentre éste, pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por la demandada al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que ésta acepta los cargos formulados en su contra por la parte accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **MARGARITA GARZÓN GUZMAN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciséis (16) de marzo de dos mil



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 24 de febrero de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 24 de febrero de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **RICHARD PINZÓN URREGO** en contra de **MARGARITA GARZÓN GUZMÁN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el arresto de la señora MARGARITA GARZÓN GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.646.740 de Bogotá D.C., residente en la Carrera 58 # 93B-33 Barrio Rio Negro de esta ciudad, por el término de 30 días.

TERCERO: ORDENAR la captura de la señora MARGARITA GARZÓN GUZMÁN, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

SÉPTIMO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

OCTAVO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ae769453fa9999acecd3943eb40450a3388b7869942061d841929e7343245**

Documento generado en 26/10/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>